ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2770-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mónica Almeida López e integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de diciembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de diciembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS.

Estipular que las y los diputados no podrán pertenecer a un partido político diverso al que los postuló en el periodo para el que fueron electos. En caso de pérdida de la militancia o renunciar al partido político, la diputación será asignada en el orden que tuviesen los candidatos en las listas del mismo partido político.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, con relación al artículo 135., todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 54, Y SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** **Artículo Único:** Se reforma la fracción III y se adiciona una fracción al artículo 54, se reforma y adiciona un párrafo al artículo 56, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:	**Artículo 54.** (...)
I. y II. …	**I.** (...) **II.** (...)
III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden *que tuviesen los candidatos*	**III.** Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden **de prelación que los**

en las listas correspondientes.	**electores hayan designado en la boleta electoral de los candidatos propuestos por los partidos políticos, iniciando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes** en las listas correspondientes.
IV. y V. …	**IV.** (...) **V.** (...)
VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.	**VI.** En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos; **y**
No tiene correlativo	**VII. Las y los diputados asignados según el principio de representación proporcional no podrán pertenecer a un partido político diverso al que los postulo en el periodo para el que fueron electos. En el caso de pérdida de la militancia o renunciar al partido político que la o lo postulo al cargo, la diputación quedará vacante y será asignada en el orden que tuviesen los candidatos en las listas del mismo partido político.**
Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera	**Artículo 56.** (...)

minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.	
Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.	Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. **En la asignación se seguirá el orden de prelación que los electores hayan designado en la boleta electoral de los candidatos propuestos por los partidos políticos, iniciando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes en las listas correspondientes.** La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.
No tiene correlativo	**Las y los senadores asignados según el principio de representación proporcional no podrán pertenecer a un partido político diverso al que los postulo en el periodo para el que fueron electos. En el caso de pérdida de la militancia o renunciar al partido político que la o lo postulo al cargo, la senaduría quedará vacante y será asignada en el orden que tuviesen los candidatos en las listas del mismo partido político.**
…	La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

	TRANSITORIOS. **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** En un plazo máximo de 180 días, contando a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el honorable Congreso de la Unión deberá armonizar las leyes electorales en la materia, a fin de evitar las contradicciones que pudieran darse. **Tercero.** La reforma será efectiva a partir de la renovación de la Cámara de Diputados que tendrá lugar en las elecciones federales del año 2021. **Cuarto.** La reforma será efectiva a partir de la renovación de la Cámara de Senadores que tendrá lugar en las elecciones federales del año 2024. **Quinto.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

MISG